

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

140

Fecha: 09/08/2022

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 006 2002 00769 01	Ejecutivo Singular	COOMEVA E.P.S.	INFANTILES CALLEJA LTDA	Auto de Trámite (MINIMA) Oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al agente especial FELIPE NEGRET MOSQUERA // Requerir a las partes presenten liquidación del crédito // Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. // VMR	08/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2007 00171 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA	OFELIA GUIZA SAAVEDRA	Auto decide recurso NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 14/06/2022 // CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandada, en contra de lo ordenado en el auto de fecha 14/06/2022 // VMR	08/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2007 00171 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA	OFELIA GUIZA SAAVEDRA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA // Ejecutoriado volver para liquidar costas procesales dentro del trámite de apelación // VMR	08/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

ESTADO No. 140		Fecha: 09/08/2022		Días para estado: 1		Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente	
68001 40 03 019 2010 00731 01	Ejecutivo Singular	MARGARITA MILENA RICARDO DIAZ	MARTHA CECILIA CARDENAS RUEDA	Auto Pone en Conocimiento (MINIMA)//el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA//el Despacho considera que la demandada MARTHA CECILIA CARDENAS RUEDA, deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1º del auto emitido para el 24/02/2022//se requiere nuevamente a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P//CP	08/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 018 2011 00427 01	Ejecutivo Singular	MARIA ANTONIA BERMUDEZ RODRIGUEZ	GLORIA RUBY DUARTE SANCHEZ	Auto resuelve aclaración o corrección de ordenar oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, con el fin de informarle que la cuota parte subastada que corresponde a lo adjudicado al señor HARBY ANDRES RODRIGUEZ CAMACHO, asciende al porcentaje del 50% del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. 300-68622, la cual en su momento fue de propiedad de la ejecutada GLORIA RUBY DUARTE SÁNCHEZ//Frente a la solicitud de devolución de dineros que presenta el abogado del rematante HARBY ANDRES RODRIGUEZ CAMACHO, el Despacho considera que frente a lo pretendido este sujeto deberá estarse a lo resuelto en el numeral 8º del auto de fecha 15/06/2022//CP	08/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 013 2013 00161 01	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S A BANCOOMEVA	MARTHA LUCIA MARQUEZ GARCIA	Auto termina proceso por Pago (MENOR) DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación // VMR	08/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 22 006 2014 00128 01	Ejecutivo Singular	HERRAMIENTAS INDUSTRIALES E.U.	FERREAGRO JIMENEZ SAS	Auto niega medidas cautelares (MINIMA) se abstendrá de decretar la medida cautelar pretendida por la parte actora, toda vez que la misma ya fue ordenada en el auto de fecha 22/10/2015 // VMR	08/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 004 2015 00438 01	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS -CORFAS-	ROSALBA CHAVES CAMARON	Auto termina proceso por desistimiento (MINIMA)DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito // Reconocer personería jurídica // VMR	08/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	

ESTADO No. 140		Fecha: 09/08/2022		Días para estado: 1		Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente	
68001 40 03 008 2017 00023 01	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO MUÑOZ JIMENEZ	ANDRES FELIPE PEREZ FORERO	Auto termina proceso por Pago (MINIMA) DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación // VMR	08/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 024 2017 00311 01	Ejecutivo Singular	GUSTAVO FUQUEN	ADRIANA ALVAREZ DIAZ	Auto de Tramite (MINIMA/ACTIVA) Designar perito avaluador // relevar a la asociacion de secuestre AGROSILVO // Designar como nuevo secuestre a ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S. // Ordena compulsa de copias de este proceso a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL a efectos de que se investigue a la asociacion de secuestre AGROSILVO // Requerir liquidacion de credito // VMR	08/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 027 2017 00462 01	Ejecutivo Singular	MAXIMUEBLES JC SAS	JAIR BEDOYA AGUILAR	Auto que Ordena Requerimiento (MENOR-ACTIVA)// ordena oficiar a la empresa TRANSUNIÓN -CIFIN-, con el fin de que se sirva informar las cuentas bancarias que aparecen allí registradas cuya titularidad la ostente la parte demandada JAIR BEDOYA AGUILAR//elaborar y remitir nuevamente el despacho comisorio previsto en el auto del 09/09/2020 con destino a las INSPECCIONES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDON (REPARTO para la práctica del secuestro del vehículo embargado identificado con la placa PYB-98C//3. Para la materialización de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa PYB-98C, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto para exteriorizar ante este Juzgado y la autoridad comisionada el deseo de que se cumpla con la mentada actuación judicial, y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P//CP	08/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	

ESTADO No. 140		Fecha: 09/08/2022			Dias para estado: 1		Página: 4
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente	
68001 40 03 010 2017 00629 01	Ejecutivo Singular	LUIS DEVERA TOSCANO	JUAN CARLOS RUEDA RODRIGUEZ	Auto Ordena Remisión de Expediente (MENOR) Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio que informa acerca de un proceso de reorganizacion // ORDENAR sea enviado el presente expediente digitalizado ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en donde se adelanta el trámite de reorganización del demandado JUAN CARLOS RUEDA RODRIGUEZ, causa que se identifica con la radicación No. 68001-31-03-003-2020-00179-00, con el fin de que el crédito que se ejecuta aquí sea tenido en cuenta al momento de la calificación y graduación de los créditos adquiridos por el deudor // VMR	08/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 017 2017 00661 01	Ejecutivo Singular	COOPRECAUDOS	TERESA VERA ALVAREZ	Auto termina proceso por Pago 8MINIMA)//CP	08/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 006 2018 00006 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.	YENNIFER FABIOLA SARMIENTO GALVIS	Auto termina proceso por Pago (MINIMA) DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación // VMR	08/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 021 2018 00203 01	Ejecutivo Singular	OLGA SOLANO NAVARRO	HELIBERTO MACIAS AYALA	Auto agrega despacho comisorio (MENOR-ACTIVA)//respecto de la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con M.I 320-4931.//oficiar al auxiliar de la justicia MARIA ANA GILMA HURTADO ORTIZA, para que en el término de los tres (3) días siguientes contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva presentar un informe a este Despacho acerca de la administración, custodia y las condiciones actuales del bien inmueble identificado con M.I 320-4931.//equerir a los sujetos procesales para que presenten el avalúo de la cuota parte del bien inmueble //el Despacho se abstendrá por ahora de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, comoquiera que el bien inmueble embargado y secuestrado dentro de las presentes diligencias se considera suficiente para garantizar el pago del crédito que se cobra junto con las costas procesales.//CP	08/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	

ESTADO No. 140		Fecha: 09/08/2022			Días para estado: 1		Página: 5	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente		
68001 40 03 014 2020 00113 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS REYES RODRIGUEZ	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA) Avoca conocimiento // requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada // VMR	08/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION		
68001 40 03 020 2020 00388 01	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	GUILLERMO ANDRES SILVA OVIEDO	Auto Pone en Conocimiento (MENOR//ACTIVA)//comunicación remitida por el pagador de la POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TALENTO HUMANO//2. Póngase en conocimiento del abogado de la parte demandante el contenido del memorial que antecede, a través del cual el demandado GUILLERO ANDRES SILVA OVIEDO//requerir a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de este auto se sirva pronunciarse respecto del acuerdo de pago elevado por el citado ejecutado//se requiere nuevamente a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P//CP	08/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION		
68001 40 03 014 2020 00431 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON FERNEY REY JAMES	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA)//se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada // CP	08/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION		
68001 40 03 014 2020 00431 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON FERNEY REY JAMES	Auto Pone en Conocimiento (MINIMA)JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTA BARBARA (SANTANDER)	08/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION		
68001 40 03 011 2021 00063 01	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	JHORVIN FAVIAN ARENAS BALLESTEROS	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA) Avoca conocimiento // se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada // VMR	08/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION		
68001 40 03 011 2021 00063 01	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	JHORVIN FAVIAN ARENAS BALLESTEROS	Auto de Tramite (MINIMA) Oficiar al COMANDANTE POLICÍA NACIONAL -SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES DE ESTA CIUDAD-, con el fin de que se sirva detallar las actuaciones adelantadas por esa autoridad en pro de materializar la inmovilización del vehículo embargado // VMR	08/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION		

ESTADO No.	140	Fecha: 09/08/2022			Dias para estado: 1		Página: 6
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga remite información acerca de los procesos en los cuales **COOMEVA E.P.S.** es sujeto procesal. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de julio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

1. Sería del caso de ordenar la suspensión del proceso con ocasión a la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la **E.P.S COOMEVA** por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, siguiendo lo establecido en el literal d) del numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual estipula como medidas preventivas obligatorias “(...) **la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006**”, si no se observara por el Despacho que la mencionada entidad funge en calidad de demandante dentro de las presentes diligencias. De ahí, que se haga improcedente la suspensión del proceso, dado que en contra de la prenotada E.P.S no se promueve acción de cobro que repose dentro de esta actuación. Por tanto, para los efectos pertinentes a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, comuníquese lo antes expuesto a la Superintendencia Nacional de Salud y al agente especial **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, colocándoles en conocimiento lo aquí decidido.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención

se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que “*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 140 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda19e981dc9ded93681b2e1ea5d130a5df1379a5620dc49fac76d2fa32acdab**

Documento generado en 08/08/2022 09:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2007-00171-01
DEMANDANTE: NELFOR SAMAEL CASTELBLANCO RODRIGUEZ, quien actúa como cesionario de **JORGE ENRIQUE GONZALEZ ROMERO** cesionario de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.**, la cual es cesionaria de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, cesionaria a su vez de la **CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.**
DEMANDADO: OFELIA GUIZA SAAVEDRA
Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha 14/06/2022, a través del cual se negó la declaración de una nulidad.



ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido. Con el fin de sustentar esta deprecación, se proponen los siguientes argumentos principales:

Que el Juzgado no debe dejar a un lado o inaplicar “(...) *la doctrina probable y el precedente, que sobre la materia objeto de litigio ha fijado la Corte Suprema de Justicia, por dar aplicación a la postura que al respecto tiene sentada la sala civil del tribunal superior de este distrito judicial, la que valga la pena indicar discrepa del alcance fijado por el máximo órgano de cierre*”.

Que el Juez de instancia “(...) *se encuentra en una aparente encrucijada, en cuanto a escoger qué postura debe aplicar a un caso específico (por cuanto los dos órganos son sus superiores jerárquicos), no obstante, la encrucijada en que podría pensarse se encuentra el juez de instancia, es solo aparente, porque recuérdese que el artículo 41 de la ley 169 de 1896, le brinda la salida y solución a tal aparente conflicto, al indicar que “tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como*

Tribunal de casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable (...)”.

Que la postura aplicable a la resolución del caso en concreto es “(...) la adoptada por la Corte Suprema de Justicia y no la de este Tribunal, porque quien tiene la facultad de unificar la jurisprudencia es la primera y no la segunda”.

Que con el fin de sustentar su tesis, se vuelve pertinente traer a la discusión lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC9367-2019.

Que no se comparte la postura asumida por el Juzgado en el auto reprochado “(...) y por ende la de este tribunal del círculo de Bucaramanga, que indica que no es automática la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito que contempla la ley 546 de 1999, esto por cuanto dicha postura abre al juzgador la posibilidad de analizar la capacidad de pago del deudor, como requisito sine qua non, para acceder a tal reestructuración, como si la ley en comento, hubiera establecido requisito alguno en tal sentido para optar por la reestructuración, pues aceptar tal postura como una jurídicamente válida, es desconocer que teológicamente la ley 546 de 1999, fue establecida por el legislador para evitar que las familias continuaran perdiendo sus hogares y que el estudio de admisibilidad de los procesos que ventilen para tales cobros debe estudiar a detalle si con el título ejecutivo se acompañó prueba de la reestructuración del crédito”.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Que no se está de acuerdo con el argumento planteado dentro de la providencia que se repele, en donde se dice que “(...) se revela como inane solicitar la anotada reestructuración del crédito, pues brillaría por su ausencia la falta de capacidad de pago del deudor que le permita hacer frente al pago de la obligación refinanciada (...)”, por cuanto “(...) incursionó el Despacho, sin estar autorizado para ello, en los pormenores del acuerdo de reestructuración del crédito cobrado, en punto de entrar a evaluar como criterio de viabilidad de la reestructuración echada de menos y de la nulidad deprecada, la capacidad económica y/o de pago de la ejecutada, omitiendo en todo caso, en primer lugar, que la reestructuración echada de menos, es un derecho de la pasiva y por tanto una obligación para la acreedora, en segundo lugar, que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer las nuevas condiciones en cuanto a plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda”.

Que dentro de este asunto se halla acreditada la "(...) *holgada capacidad económica de la ejecutada, véase como es el mismo despacho quien mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 confirmado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, limitó los embargos que sobre dos bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada solicitó la ejecutante, considerando que para garantizar este crédito sería suficiente garantía el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-295274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga*".

Que en estos momentos la parte demandada cuenta con plena capacidad de pago, ya que su patrimonio "(...) *supera los Seis mil quinientos ocho millones setecientos ochenta y cinco mil setecientos catorce pesos (\$6.508.785.714,00)*".

Que existe un error de raciocinio dentro del auto recurrido en punto a una "(...) *errada valoración que hiciera a la luz del sistema de la sana crítica o persuasión racional, de los procesos con radicados: (i) 2016- 56 que cursó en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga (y que terminó por pago total sin haberse entrabado la relación jurídico procesal, deuda que es preciso aclarar, fue dejada por una arrendataria, situación que la ejecutada desconocía y que solo se enteró a través de dicho proceso ejecutivo, por lo que una vez enterada procedió a cancelar dicha obligación) y (ii) 2002-00325 que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga (Proceso por el cual la acó ejecutada impetró denuncia penal por el presunto delito de fraude procesal contra la allí demandante, por haber incurrido en conducta penal que actualmente se investiga ante la Fiscalía investigación Rad. 680016000160202257452, Fiscalía Décima Seccional de Bucaramanga. Esta es la razón por la cual la supuesta obligación mi mandante no la ha cancelado, ello no significa entonces, como erradamente lo sostiene usted señor juez "que carezca de capacidad económica", sencillamente está esperando los resultados de la investigación penal), a los que según las reglas de la experiencia les atribuyó como mérito, el de señalar y/o demostrar la "...la falta de capacidad de pago del deudor que le permita hacer frente al pago de la obligación refinanciada."* Pues de haber analizado dicho tópico desde la lógica (sana critica) y en conjunto con la información obrante en el proceso, se habría percatado, que mediante auto de fecha 08 de junio de 2022 (confirmado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022), usted mismo Señor Juez, limitó nuevos embargos a los bienes de la Dra. Güiza Saavedra, a un solo bien, es decir, de tres bienes inmuebles que pudieron haberse embargado y/o cautelado por cuenta de este proceso, su despacho eligió uno de ellos como suficiente garantía de lo cobrado. Entonces, concretamente la regla de la lógica desconocida, es que, si con un solo bien se garantiza lo adeudado, innegable era y es, que al existir prueba de la existencia de más bienes en cabeza de la deudora, ésta tenía y tiene capacidad económica para pactar la restructuración del crédito cobrado,

por cuanto, para ese momento usted Señor Juez, tenía acreditado en el expediente la existencia de mínimo tres (3) bienes inmuebles, es decir, contaba con lo menos dos bienes inmuebles más para garantizar el cumplimiento de ese nuevo pacto (reestructuración) y es que no se pierda de vista que según las reglas de la experiencia los bienes del deudor son la garantía del acreedor, entonces fulgura como no es cierta, la conclusión según la cual la doctora OFELIA GÜIZA SAAVEDRA (abogada de profesión), “no pueda hacer frente al pago de la obligación refinanciada” porque se reitera, evidente es que tiene bienes inmuebles de sobra, como para garantizar lo cobrado, con un patrimonio de Seis mil quinientos ocho millones setecientos ochenta y cinco mil setecientos catorce pesos (\$6.508.785.714,00)”.

Que el hecho de haber indicado el Juzgado “(...) que al caso bajo estudio no le resultaría aplicable la reestructuración del crédito impuesta por la ley 546 de 1999, porque en su decir, la Dra. GÜIZA SAAVEDRA, estaba al día en el pago de su crédito, pues solo incurrió en mora desde el 21 de enero del año 2000, esta afirmación es totalmente errada, porque ésta, es morosa desde el mes de diciembre del año 1998, en consecuencia, desconoció y/o tal vez pasó por alto el juzgado, que de manera previa a este proceso, por idéntica causa (mismo título ejecutivo y mismo crédito hipotecario) se adelantó ante el juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado 1999-1142, el cual terminó por auto de fecha 18 de abril del año 2006, en el que se declaró la nulidad de todo lo allí actuado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la ley 546 de 1999”.

Que igualmente se pasó por alto por parte del Juzgado que “(...) continuación de la nulidad decretada, el crédito fue cedido el día 08 de noviembre de 2006, siendo presentado nuevamente para el cobro ejecutivo, sin ser reestructurado y sin incluirse en dicho cobro la mora comprendida entre el mes de diciembre de 1998 y el día 20 de enero del año 2000, actuación deliberada y acomodada del ejecutante para por supuesto obviar la reestructuración, la de no cobrar dicho periodo de tiempo, y que erradamente lo interpretó y acogió su despacho, sin entrar a ahondar y analizar si ello era cierto o no”.

Que el incumplimiento de la carga de reestructurar el crédito “(...) se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores”.

Que “(...) El hecho que afirme el despacho que la nulidad planteada es inviable porque en este caso, se hizo adjudicación del inmueble objeto de garantía real, es algo que no se comparte, porque ningún derecho de terceros se vería afectado, pues el inmueble fue adjudicado al acreedor y no a un tercero, en consecuencia, hasta este momento el litigio no ha irradiado efectos a personas ajenas al contrato de mutuo, pues sigue estando entre el deudor y el acreedor, sea este el primigenio o no. Refuerza la anterior conclusión el hecho que las cesiones de crédito vistas en este trámite no son óbice para negar la nulidad planteada, porque esas adquisiciones no exoneran a ningún nuevo cobrador de la obligación de reestructurar la deuda, pues la adquiere y/o adquirió no solo con los derechos que conlleva sino también con las obligaciones inherentes. Y dicho sea de paso afirmar, que las cesiones o compra de derechos litigiosos constituyen y son meras expectativas, a los cuales debe someterse el cesionario”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 23/06/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante –cesionario-, quien dentro del término concedido se pronunció de este modo:

Que respecto al trámite impetrado por la parte ejecutada “(...) nos encontramos para el presente caso con la alegación extemporánea de la causal de nulidad, pues conforme copiosa evidencia documental que obra en autos, la pasiva propició varias actuaciones procesales antes de formular el incidente de marras, dando lugar a la hipótesis prevista en el inciso segundo del Artículo 135 del C.G.P, que imposibilita la alegación del vicio a la parte que hubiese previamente actuado en el expediente sin proponerla”.

Que la parte ejecutada “(...) ha interpuesto un sin número de Recursos de reposición y Apelación posteriores a la adjudicación del inmueble, lo que conlleva saneamiento procesal de la Nulidad por parte de la demandada, en razón a que esta debió ser propuesta como excepción al mandamiento de Pago; dejando pasar esa oportunidad procesal que hoy quiere revivir a toda costa, obrando con temeridad”.

Que es necesario indicar frente al punto No. 9 del recurso que “(...) el inmueble objeto de Litis fue vendido por el señor NELFOR SAMAEL CASTELBLANCO RODRIGUEZ a la señora LEIDY CRISTINA OLARTE SANCHEZ el día 19 de marzo de 2022, mediante escritura Pública No. 916 de la Notaria Tercera de Bucaramanga, que fue registrada el día 19 de abril de 2022 en la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-211614 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga”.

Que conforme a lo anterior “(...) los derechos de un tercero ajeno al presente proceso se estarían viendo afectados, puesto que el negocio jurídico (compra venta) realizado entre el demandante y el tercero se realizó con fecha anterior a la radicación del escrito de Nulidad propuesta por la parte demandada, esto es el día 27 de abril de 2022, un mes y cuatro días posterior a la firma de la escritura pública relacionada”.

Que la adjudicación del inmueble dentro de este proceso “(...) se dio por auto de fecha 22 de julio de 2016, mi representado el señor CASTELBLANCO RODRIGUEZ mantuvo la propiedad del inmueble hasta el día 19 de abril de 2022 y durante todo este tiempo la demandada no manifestó inconformidad alguna, por lo anterior los derechos de la señora LEIDY CRISTINA OLARTE SANCHEZ se verían afectados, toda vez que cuando se efectuó la compra venta no se había planteado la Nulidad alegada, y dicha compra venta goza de toda validez jurídica”.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso invocado por la parte demandada, por cuanto dicha decisión se encuentre ajustada al ordenamiento jurídico frente a los reparos concretos que se le hacen. Veamos cómo es que se llega a la postrera conclusión:

Aduce, en principio, con bastante vehemencia el vocero judicial de la parte demandada lo siguiente: “(...) Que el despacho deje a un lado y/o inaplique la doctrina probable y el precedente, que sobre la materia objeto de litigio ha fijado la Corte Suprema de Justicia, por dar aplicación a la postura que al respecto tiene sentada la sala civil del tribunal superior de este distrito judicial, la que valga la pena indicar discrepa del alcance fijado por el máximo órgano de cierre. Por lo anteriormente dicho podría pensarse, que, el juez de instancia, se encuentra en una aparente encrucijada, en cuanto a escoger qué postura debe aplicar a un caso específico (por cuanto los dos órganos son sus superiores jerárquicos), no obstante, la encrucijada en que podría pensarse se encuentra el juez de instancia, es solo aparente, porque recuérdese que el artículo 41 de la ley 169 de 1896, le brinda la salida y solución a tal

aparente conflicto, al indicar que “tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable”.

Respecto de lo anterior, el Despacho hace énfasis que dentro del auto recurrido se hace un estudio juicioso, a través del cual se llega a una primera conclusión, siendo ésta: *“Así entonces, se logra concluir a la luz de la jurisprudencia reinante que al momento de estudiar la viabilidad de la terminación del proceso ejecutivo hipotecario por falta de la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1.999, se debe analizar por parte del Juez lo concerniente a la capacidad de pago del demandado; y si se llega a demostrar dentro del proceso de cobro respectivo que en contra del deudor o deudores se sigue otros procesos ejecutivos que conlleven a “embargos fiscales, particulares o de remanentes, siempre y cuando, se reitera, en el litigio se tenga noticia de ello” o que el bien dado en garantía este “siendo objeto de cautelas adicionales a las decretadas en el hipotecario”, se revela como inane solicitar la anotada reestructuración del crédito, pues, brillaría por su ausencia la falta de capacidad de pago del deudor que le permitiría hacer frente al pago de la obligación refinanciada”.*

A la delantera ultimación se llegó dentro del auto recurrido, luego de exponerse que el “(...) tema de la reestructuración no ha sido pacífico dentro de la actividad judicial, a tal punto que la jurisprudencia emanada de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han adoptado diferentes posturas y matices frente al tema en cuestión, debiendo entonces los operadores judiciales de menor grado entrar a establecer los alcances y avances de la jurisprudencia para aplicar a los casos bajo competencia lo allí dispuesto”. Y para sustentar tal precisión, se hizo un recuento de lo enseñado tanto en las decisiones adoptadas por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, como la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; tanto es así que dentro del proveimiento repelido se dice:

“(…) De igual modo, se tiene que para el 07/02/2018 se expidió por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia la sentencia⁵ de tutela STC1384- 2018, en la cual acerca de la capacidad de pago del deudor respecto al trámite de la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1999 y la terminación del proceso ejecutivo por no encontrarse cumplido dicho trámite, se hizo hincapié en lo siguiente:

“(…) De otro lado, téngase en cuenta que la falta de análisis por parte de la Colegiatura accionada respecto de la potencialidad de pago del ejecutado, es irrelevante, «pues aun cuando se ha aceptado la imposibilidad de finiquitar un litigio como el comentado cuando se evidencia la falta de capacidad económica de los deudores, a pesar de no existir reestructuración, esa conclusión sólo ha sido avalada si el bien hipotecado está siendo objeto de cautelas adicionales a las decretadas en el hipotecario, lo cual impide salvaguardar el derecho a la vivienda» (ver en CSJ STC10999-2017), y tales medidas no fueron halladas por dicha autoridad al momento de emitir el proveído cuestionado (…)”.

Igualmente, en la anotada providencia se dejó establecido frente al tema de la capacidad de pago del deudor que:



*Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia*

“en punto de la verificación de la capacidad de pago de los ejecutados, es del caso precisar, que aunque en los precedentes de esta Sala y del órgano de cierre constitucional se ha puntualizado, que es deber del Juez del conocimiento analizar esa particular temática en asuntos como el que hoy se censura, lo cierto es que dicha carga se circunscribe a la verificación en el mismo proceso de la existencia de otros procesos ejecutivos en contra de los obligados, embargos fiscales, particulares o de remanentes, siempre y cuando, se reitera, en el litigio se tenga noticia de ello, los deudores hubiesen aceptado estar en alguno de los eventos descritos en líneas anteriores o en su defecto, la parte ejecutante, adose las pruebas pertinentes y conducentes para acreditar las circunstancias precedentes, lo que de contera, daría al traste con el pretendido finiquito procesal, sin que ello haya tenido ocurrencia en el juicio criticado, pues no solo, no existían embargos de ninguna clase, sino que, únicamente hasta que se acudió al amparo, se expuso sobre la existencia de la otra controversia ejecutiva» (citada en CSJ STC14491-2017)”.

Entonces, no se vuelve cierto, como lo propone el recurrente, que este operador judicial haya dejado a un lado dentro de lo proveído la postura que sobre la resolución del caso en concreto ha enseñado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues, según se decantó, la misma fue utilizada y aplicada para resolver el incidente de nulidad.

Por esta misma línea, no sobra advertir, que cuando la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga emitió su auto de Sala Especializada del 02/06/2017, en el que sentó la postura sobre que “(...) LA REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO, EN LA JURISPRUDENCIA PATRIA ACTUAL, YA NO ES UNA LIMITACIÓN INSUPERABLE”, lo que vino a realizar esa Corporación fue acogerse nuevamente a los precedentes que venía utilizando en este tipo de casos, emanados de la Corte Constitucional y, a su vez, aplicar las tesis que sobre ello ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Y no se puede pensar de otra manera, cuando en dicho auto se manifiesta:



“Desde este hito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una posición constante y uniforme, en la que, abanderada en la sentencia SU-787 de 2012, ha aceptado las excepciones que allí se establecen de cara a la exigencia de la reestructuración del crédito, abandonando así la estricta idea de que dicho trámite era un requisito de procedencia ineludible”.

En otro tanto, el Despacho se detiene en el análisis de la sentencia¹ STC9367-2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual, según el recurrente, se tiene que aplicar al asunto bajo examen. Y, efectivamente, luego del estudio pertinente, se concluye que lo allí expuesto se tuvo en cuenta para la resolución de la nulidad invocada por la parte ejecutada, ya que en dicha decisión se dice de manera textual:

“(…) En punto a la existencia de otro proceso seguido contra el demandado Gómez Linares Edinson por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Girón, señalado por el despacho Civil del Circuito encartado como uno de los argumentos para revocar la sentencia de primer grado, debe precisarse que la doctrina constitucional y los pronunciamientos de esta Corporación han sostenido la improcedencia de terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios por falta de reestructuración ante la existencia de

¹ M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

embargo de remanentes (CSJ STC1551-2017, reiterada en STC5350-2017), situación que no se presenta en este caso, pues si bien es cierto que contra el demandado se sigue el citado proceso de jurisdicción coactiva para el cobro del impuesto predial, también lo es que en el juicio ejecutivo hipotecario no se han embargado los remanentes, tal como se aprecia en el folio de matrícula del inmueble que reposa en el expediente (folios 590-591 cuaderno 2 del proceso 2003-00213)". (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Entonces, no se entiende de dónde nace el dislate que le quiere achacar el recurrente a la providencia fustigada, sí allí lo que se viene a aplicar es la postura de la jurisprudencia reinante, en torno a que "(...) *al momento de estudiar la viabilidad de la terminación del proceso ejecutivo hipotecario por falta de la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1.999, se debe analizar por parte del Juez lo concerniente a la capacidad de pago del demandado; y si se llega a demostrar dentro del proceso de cobro respectivo que en contra del deudor o deudores se sigue otros procesos ejecutivos que conlleven a "embargos fiscales, particulares o de remanentes, siempre y cuando, se reitera, en el litigio se tenga noticia de ello" o que el bien dado en garantía este "siendo objeto de cautelas adicionales a las decretadas en el hipotecario", se revela como inane solicitar la anotada reestructuración del crédito, pues, brillaría por su ausencia la falta de capacidad de pago del deudor que le permitiría hacer frente al pago de la obligación refinanciada*"; cuestión que, en honor a la verdad, está totalmente acompañada con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, la que trae a discusión el extremo ejecutado, a través de la cual se sienta esta premisa cardinal:

"(...) debe precisarse que la doctrina constitucional y los pronunciamientos de esta Corporación han sostenido la improcedencia de terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios por falta de reestructuración ante la existencia de embargo de remanentes (CSJ STC1551-2017, reiterada en STC5350-2017)".

Descartado entonces el punto materia de reparo, el Despacho también observa que la parte recurrente alega con ímpetu que dentro del auto recurrido "(...) incursionó el Despacho, sin estar autorizado para ello, en los pormenores del acuerdo de restructuración del crédito cobrado, en punto de entrar a evaluar como criterio de viabilidad de la restructuración echada de menos y de la nulidad deprecada, la capacidad económica y/o de pago de la ejecutada, omitiendo en todo caso, en primer lugar, que la restructuración echada de menos, es un derecho de la pasiva y por tanto

una obligación para la acreedora, en segundo lugar, que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer las nuevas condiciones en cuanto a plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda”.

La proposición transcrita, no es cierta, ya que el Juzgado de ninguna forma incurrió dentro del auto criticado en los pormenores de un acuerdo de reestructuración, pues, el objeto litigioso que se funda a partir de la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, se concentra en determinar si procedía o no la terminación de este proceso ejecutivo con garantía real por falta de la reestructuración de que trata la Ley 546 de 1.999; a lo cual se respondió que NO, ya que “(...) dentro de este proceso ejecutivo para el momento en que se produjo su adjudicación al acreedor por cuenta del crédito (22/07/2016), recaía dos embargos de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada OFELIA GUIZA SAAVEDRA, así: (i) embargo de remanente ordenado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con la radicación No. 2002-00325-01; (ii) Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo singular identificado con la radicación No. 68001400300820160005600”.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora, cuando el Despacho hizo la precisión que se coloca de relieve, lo que vino fue verificar lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en punto a que “(...) la doctrina constitucional y los pronunciamientos de esta Corporación han sostenido la improcedencia de terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios por falta de reestructuración ante la existencia de embargo de remanentes (CSJ STC1551-2017, reiterada en STC5350-2017)”.

También se enrostra por el recurrente que en la providencia proferida para el 14/06/2022, se recae en un “(...) error de hecho por falso raciocinio⁴ en que incurrió el Despacho, concretamente por la errada valoración que hiciera a la luz del sistema de la sana crítica o persuasión racional, de los procesos con radicados: (i) 2016- 56 que cursó en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga (y que terminó por pago total sin haberse entrabado la relación jurídico procesal, deuda que es preciso aclarar, fue dejada por una arrendataria, situación que la ejecutada desconocía y que solo se enteró a través de dicho proceso ejecutivo, por lo que una vez enterada procedió a cancelar dicha obligación) y (ii) 2002-00325 que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga (Proceso por el cual la acá ejecutada impetró denuncia penal por el presunto delito de fraude procesal contra la allí demandante, por haber

incurrido en conducta penal que actualmente se investiga ante la Fiscalía investigación Rad. 680016000160202257452, Fiscalía Décima Seccional de Bucaramanga. Esta es la razón por la cual la supuesta obligación mi mandante no la ha cancelado, ello no significa entonces, como erradamente lo sostiene usted señor juez “que carezca de capacidad económica”, sencillamente está esperando los resultados de la investigación penal). Sin embargo, el yerro acachado por ningún lado emerge, dado que es una verdad procesal, en torno a la procedencia o no de la terminación de este proceso ejecutivo hipotecario por falta de reestructuración, que para el momento en que se produjo la adjudicación al acreedor del predio cautelado, recaía un embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada **OFELIA GUIZA SAAVEDRA**, así: (i) embargo de remanente ordenado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con la radicación No. 2002-00325-01. Ahora, que la acción de cobro que se ventila en el prenotado expediente bajo la cuerda de un Juzgado Laboral esté siendo objeto de una investigación penal, según los dichos del recurrente, en nada envilece por ahora el embargo de remanente que obra aquí a favor de esas diligencias, pues lo cierto e indiscutible es que tal orden judicial permanece vigente.

Así las cosas, al existir un embargo de remanente de aquellos a los que se hace alusión dentro de la providencia fustigada para el momento en que se produjo la adjudicación al demandante del inmueble rematado, esta circunstancia, a la sazón de lo explicado, se vuelve más que valedera para declarar la improcedencia de la terminación de este proceso ejecutivo.

Finalmente, aduce el recurrente que no se comparte la afirmación que hace el Despacho sobre que “(...) *la nulidad planteada es inviable porque en este caso, se hizo adjudicación del inmueble objeto de garantía real (...), porque ningún derecho de terceros se vería afectado, pues el inmueble fue adjudicado al acreedor y no a un tercero, en consecuencia, hasta este momento el litigio no ha irradiado efectos a personas ajenas al contrato de mutuo, pues sigue estando entre el deudor y el acreedor, sea este el primigenio o no*”. No obstante, la parte ejecutada le está dando un alcance o matiz que no tiene lo considerado en el auto recurrido, en donde se dice: “(...) *Por otra parte, cabe destacar, que la nulidad que se está resolviendo no solamente ataca lo ordenado en el mandamiento de pago, sino además decisiones posteriores, como lo es la adjudicación a favor del acreedor del inmueble rematado, lo cual no se vuelve viable, por cuanto el artículo 455 del C.G.P –vigente para el momento en que se produjo la adjudicación (22/07/2016)- es claro en preceptuar que: “(...) Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que*

se formulen después de ésta, no serán oídas”. En verdad, lo que allí se le quiso hacer saber a la parte que promovió el trámite es que la solicitud de nulidad invocada, no solamente atañe a lo dispuesto en el mandamiento de pago, sino que además a otras decisiones proferidas dentro del juicio ejecutivo, como lo sería la adjudicación del inmueble rematado al acreedor; aspecto sobre el cual cualquier tipo de irregularidad que afecte la validez del remate, a voces del artículo 455 del C.G.P, se considera saneada, si no se alega antes de su adjudicación, como sucede dentro del asunto bajo estudio, en donde la parte demandada alega la falta de reestructuración exigida en la Ley 546 de 1.999, luego de haberse concretado la adjudicación del predio objeto de la garantía real; circunstancia esta última que no es de poca monta, ya que tal tipo de trámite tiene que ser interpuesto “(...) antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble”. Al respecto, habla la jurisprudencia:

(...) Igualmente en sentencia STC19546-2021, recapituló



«Todo esto para significar que la reestructuración de obligaciones con fines de adquisición de vivienda conferidas en las anotadas condiciones resulta indispensable para iniciar o continuar ~~ejecuciones de cara a los derroteros que se han venido desarrollando~~ con ocasión de la sentencia C-955 de 2000, tanto que la inobservancia de tal exigencia apareja la terminación anormal del coercitivo o su imposibilidad de iniciarlo.

Así lo ha dicho reiteradamente la doctrina de esta Sala en tanto que «es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman «un título ejecutivo complejo» y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC5248-2021).

Establecido lo anterior, sería del caso acoger el planteamiento de los impulsores **sino fuera porque ya se concretó la adjudicación en remate del inmueble hipotecado con folio número 040-269643, según lo deja ver la anotación número 016 de dicho instrumento donde consta que el 17 de mayo de 2021 le**

fue transferido por subasta al Centro Diagnóstico Automotor Metropolitano del Caribe Retrocar S.E.S. (resalta fuera de texto)

Bajo esa lógica, a pesar de que el expediente escrutado no da cuenta de que el ejecutante ni sus cesionarios hayan acatado la carga de restructuración de los créditos en mención, se torna inviable conceder el auxilio constitucional por cuanto en este momento carece de todo sentido reprochar la ausencia de dicho requisito siendo que, de igual modo, no habría manera de restablecer el derecho fundamental a la vivienda digna de los precursores debido a que el predio fue adjudicado a una sociedad distinta de los ejecutantes en el marco de un procedimiento coactivo adelantado por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla por causa de la mora en el pago del impuesto predial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Sobre el particular, recientemente se recordó que la prosperidad del amparo en ese tipo de contornos está supeditada, entre otros supuestos, a que **«la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado o, aún, con posterioridad, si el bien fue adjudicado»** (STC5248-2021), criterio que ya había sido acuñado por esta Colegiatura desde STC6968-2015.

Luego, como en el sub lite el beneficiario de la almoneda resultó distinto del extremo ejecutante, sobresale que los obligados ya no estaban en oportunidad de reclamar por este sendero extraordinario la culminación del proceso por falta de restructuración, toda vez que la verificación de la transferencia del dominio a favor del tercero de buena fe tuvo lugar, incluso antes de la solicitud que en tal medida elevaron ante el Juzgado accionado».

(...)

Así las cosas, se concluye que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el auto del 3 de marzo de 2022, erró al confirmar la decisión del Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad de 16 de julio de 2021, que al resolver sobre la actualización de la

liquidación del crédito presentada por el demandante, decretó de manera oficiosa la nulidad de lo actuado en el juicio ejecutivo, a partir del auto de 4 de febrero de 2004 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo materia de estudio, ante la ausencia de la aplicación del artículo 42 de la ley 546 de 1999, esto es, la falta de reestructuración del crédito, habida cuenta que, en el presente asunto ya se había concretado la adjudicación en remate del inmueble hipotecado con folio número n° 50C-1320533, según lo deja ver la anotación número 021 de dicho instrumento donde consta que el 2 de diciembre de 2019 le fue transferido por subasta a Héctor Javier Bohórquez Vega, aquí accionante, según quedó expuesto”². (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Puestas así las cosas, se mantendrá incólume lo decidido en el auto sometido a reproche, y teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso en subsidio el recurso de apelación, con observancia en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2° del artículo 323 *ibídem*, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el recurso de alzada formulado en contra de la prenotada decisión adoptada en este proceso ejecutivo de menor cuantía. Cabe destacar, que el citado juzgado del orden circuital ha conocido de varios recursos de apelación al interior de este proceso, por lo tanto, se debe aplicar las reglas contenidas en el Acuerdo No. 1480 de 2002, en especial, aquella que habla: “*COMPENSACIONES EN EL REPARTO 5. POR ADJUDICACION. Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente (...)*”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 14/06/2022, por las razones planteadas en precedencia.

² STC5013-2022/Radicación n° 11001-22-03-000-2022-00528-01. M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandada, en contra de lo ordenado en el auto de fecha 14/06/2022, para lo cual dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto deberá expedirse por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga la reproducción “digital” de las actuaciones que más adelante se detallarán con el fin de que se cumpla la alzada, más copia de esta decisión. Tomadas las respectivas copias digitales, désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, en caso de que se agreguen nuevos argumentos a la apelación dentro del plazo señalado en el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, y una vez cumplido el traslado ordenado envíese lo correspondiente a la Superioridad.

Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales: **1)** demanda ejecutiva y anexos obrantes desde la página 2 al 101 del expediente digital; **2)** mandamiento de pago de fecha 22/03/2007 obrante en la página 102 del expediente digital; **3)** sentencia proferida para el 31/05/2012 por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Bucaramanga, a través de la cual se dispuso seguir adelante la ejecución y que obra desde la página 425 hasta la 440 del expediente digital; **4)** oficio 2259 remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo laboral que se identifica con la radicación No. 2002-00325-01 obrante en la página 363 del expediente digital, a través del cual se comunica el embargo de un remanente; **5)** auto de fecha 07/03/2014, por medio del cual se toma nota de un embargo de remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada; **6)** oficio 376 remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo que se identifica con la radicación No. 68001400300820160005600, obrante en la página 733 del expediente digital, mediante el cual se comunica el embargo de un remanente; **7)** oficio 1961 remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo que se identifica con la radicación No. 68001400300820160005600, obrante en la página 737 del expediente digital, mediante el cual se comunica el levantamiento de un embargo de un remanente; **8)** auto del 22/07/2016, por medio del cual se produce la adjudicación del inmueble hipotecado al acreedor, obrante en la página 738 a la 747 del expediente digital; **9)** la totalidad del cuaderno No. 3 contentivo del incidente de nulidad que propuso la parte demandada, en donde deberá aparecer también copia de esta decisión.

Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la alzada, toda vez que el proceso de la referencia ya se encuentra digitalizado y de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021, las tarifas allí establecidas se aplicarán a los procesos que aún se encuentren en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.140 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE AGOSTO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4ba7e25a769e02b0061a9e12ac16f7bb36b683b832872bede03b2ced968edb**

Documento generado en 08/08/2022 02:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se allegó al presente trámite la notificación del recurso de apelación zanjado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** en el auto de fecha 16/02/2022, a través del cual dispuso:

“PRIMERO: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga el 08 de junio de 2021, por medio del cual decretó medida cautelar en contra de la demandada OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”.

2. Ejecutoriada esta providencia, procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a practicar la liquidación de las costas procesales dentro del trámite del recurso de apelación, tal y como se dispuso por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.140 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE AGOSTO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2967f5e34242a9b5c8cdf847dd4f95e5c9991f0de903f474b719bf9e9b4233**

Documento generado en 08/08/2022 02:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



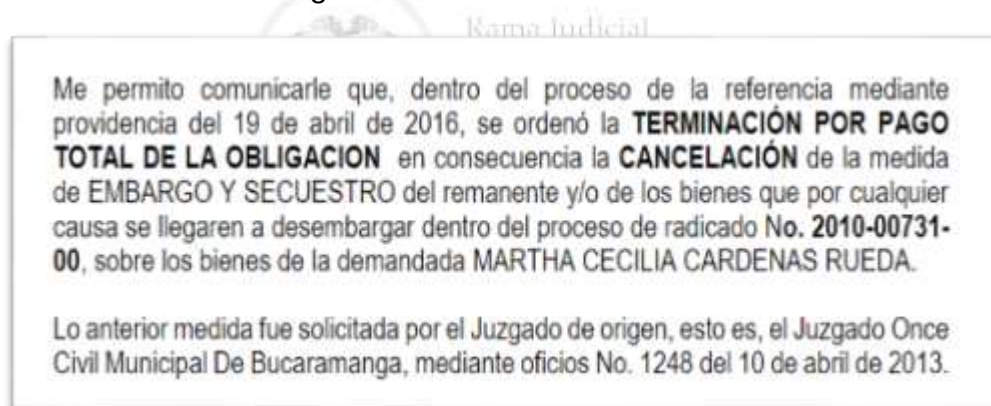
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga remite un oficio informando sobre la cancelación de un remanente. De otra parte, la demandada eleva una petición. Sírvase proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno el contenido del oficio remitido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, quien dentro del proceso ejecutivo que allí se sigue bajo la radicación **J011-2012-00232-01** informa lo siguiente:



2. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho considera que la demandada **MARTHA CECILIA CARDENAS RUEDA**, deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1º del auto emitido para el 24/02/2022, a través del cual se resolvió una petición idéntica a la que se presenta para la hora de ahora, esto es: *“precisarle a este sujeto procesal que la causa de la referencia se encuentra activa y la obligación que aquí se ejecuta se encuentra vigente con medidas cautelares dictadas. De ahí, que no se vuelva procedente acceder a lo pretendido por la memorialista”*.

3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere nuevamente a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

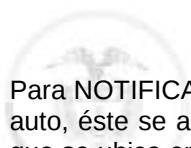
Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

VMR



Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 140 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9794344c8eb8addf6d56e114443155bd5a755cb32c9b2fd9f0c005662147d261**

Documento generado en 08/08/2022 09:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor juez informándose que el abogado del rematante solicita se aclare el porcentaje del bien inmueble subastado. Asimismo, solicita la devolución de unos dineros. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

1. Teniendo en cuenta lo allegado y solicitado por el apoderado judicial del rematante, el Despacho considera pertinente en pro de que se materialice lo dispuesto en el auto de fecha 15/06/2022, a través del cual se aprobó en todas sus partes un remate practicado dentro de este proceso ejecutivo, ordenar oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, con el fin de informarle que la cuota parte subastada que corresponde a lo adjudicado al señor **HARBY ANDRES RODRIGUEZ CAMACHO**, asciende al porcentaje del 50% del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-68622**, la cual en su momento fue de propiedad de la ejecutada **GLORIA RUBY DUARTE SÁNCHEZ**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

2. Frente a la solicitud de devolución de dineros que presenta el abogado del rematante **HARBY ANDRES RODRIGUEZ CAMACHO**, el Despacho considera que frente a lo pretendido este sujeto deberá estarse a lo resuelto en el numeral 8º del auto de fecha 15/06/2022, a través del cual se dispuso: *"ORDENAR que el dinero que reposa dentro del expediente quede reservado para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y demás gastos que se causen hasta la entrega simbólica del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega simbólica del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se deberá inmediatamente materializar la orden de entrega del dinero a la parte actora hasta la suma aprobada en la liquidación del crédito y las costas procesales, según el orden establecido en la ley sustancial"*.

3. Con ocasión de lo dispuesto en el numeral anterior, el Despacho requiere nuevamente al rematante **HARBY ANDRES RODRIGUEZ CAMACHO** para que cumpla en debida forma el requerimiento efectuado en el numeral 2º del auto de fecha 26/07/2022, esto es, *“que en el término de ejecutoria de esta decisión se sirva informar si el secuestre **ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ** ya cumplió con la entrega simbólica a su favor del predio rematado –en una cuota parte- que se distingue con la M.I. No. **300-68622**”.*

4. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte ejecutante tendiente a la actualización de la liquidación del crédito que se presentó, sería del caso proceder a darle el trámite correspondiente, si no se detallara por el Despacho que tal actuación procesal deberá diferirse en el tiempo hasta tanto se produzca la entrega simbólica del 50% del inmueble rematado a su adjudicatario, por cuanto existe una reserva de los dineros producto de la venta forzada para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y demás gastos que se causen, tal y como lo dispone el numeral 7º del artículo 455 *ídem* y se ordenó en el numeral 8º del auto adiado el 15/06/2022. De ahí, que por ahora no se ordene la entrega de dineros a la parte actora producto de la venta forzada. Precisamente, luego de cumplida la actuación en referencia y fenecido el término que contempla la norma en cita, se entrará por el estrado a definir las cuentas del proceso, en materia de liquidación del crédito, la actualización de las costas procesales, el pago de los conceptos reportados por el rematante y las devoluciones de dinero, pues, itérese, tal disposición resulta inane en la medida que aún falta que se materialice la entrega simbólica del 50% del bien raíz, y a partir de allí poder saber a ciencia cierta si con el dinero producto del remate, luego del pago de las costas procesales, los créditos (capital + intereses) y los demás conceptos a devolver, ya se encuentra saldada la obligación y, por tanto, lo imponerse sería la terminación del proceso por pago total.

5. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 140 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE AGOSTO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097159fa1b120cf03db0aba677860e1e98f5d34eea4af752af8d0a5592b23eab**

Documento generado en 08/08/2022 09:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que abogada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede la abogada de la parte ejecutante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte ejecutada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento

oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.140 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ff70d721b48db0a138c40b0b5444ba6f37314bae502147806fd90bb905e34c**

Documento generado en 08/08/2022 09:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar pretendida por la parte actora, toda vez que la misma ya fue ordenada en el auto de fecha 22/10/2015. Cabe destacar, que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** informó a este Juzgado dentro del proceso que allí se tramita bajo la radicación No. 68001402201820140045301, a través del oficio No. **15407** de fecha 08/011/2016, lo siguiente:

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia por auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se ordenó oficiar a ustedes con el fin de informar que **SE TOMA NOTA** del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **FERREAGRO JIMENEZ S.A.S.** decretado y solicitado por su Despacho mediante oficio No. 13075 del 25 de septiembre hogaño, para el proceso EJECUTIVO bajo el **RAD No. J6-2014-128**.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **140** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **09 DE AGOSTO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19320af7ed2b5519f6598f87c77f87348beeab6c868ae93d7a3cb178c57742b3**

Documento generado en 08/08/2022 09:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)

RADICADO: J004-2015-00438-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la demandada **ROSALBA CHAVES CAMARON**, a través de apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Asimismo, se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, no se encontró para la hora de ahora alguno a la fecha. Por último, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, la parte ejecutada **ROSALBA CHAVES CAMARON**, a través de apoderado judicial, solicita dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo requerido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del

demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;* d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).*”(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De la norma transcrita, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación útil, previo a la radicación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito (**28/06/2022**), es de fecha **28/08/2019** (notificación por estado del auto que modifica la liquidación del crédito), es decir, han pasado 2 años; 10 meses, sin ninguna actuación; tiempo al que deben descontarse el lapso en que los términos procesales se hallaron suspendidos con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 564 del 15/04/2020. Así, dicho descuento opera entre el 16/03/2020 (fecha de suspensión de los términos) y el 04/08/2020 (fecha de reanudación de términos para el conteo del tiempo de inactividad para la declaración de terminación por desistimiento tácito), esto es, 4 meses; 2 semanas; 5 días. En consecuencia, luego del descuento de términos, también se halla configurado el requisito de tiempo que contiene la regla establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, por tanto, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá a reconocer personería al profesional del derecho **MARLON EDUARDO ARDILA MENDOZA**, quien se identifica con la **T.P. 192.755** del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada **ROSALBA CHAVES CAMARON**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

QUINTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho **MARLON EDUARDO ARDILA MENDOZA**, como apoderado judicial de la demandada **ROSALBA CHAVES CAMARON**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.140 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE AGOSTO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf176f9c0ce5a79139bfa98bb68345c8c4979a05d3d5d94cf605300474a8e3a**

Documento generado en 08/08/2022 09:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la endosataria en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede la abogada de la parte ejecutante, quien funge como endosataria en procuración, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 140 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ac40d6d0cf960ef765d5003fd5632da964e98a46173aa77736c7e17f090e1b**

Documento generado en 08/08/2022 09:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo un remate. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

1. Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, tal y como lo solicita la parte actora en el memorial que antecede, si no se observara por el Despacho que el avalúo del predio cautelado corresponde al catastral incrementado en un (50%), para lo cual se hace necesario tener en cuenta que reiteradamente tanto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ como la Corte Constitucional², le han impuesto a los Jueces, como deber legal, asegurar la protección de los derechos del deudor, advirtiéndole que no se deben apegar a las formalidades, desatendiendo el derecho sustancial, razón por la cual, se debe apreciar si el avalúo que reposa en el expediente es el idóneo o real para considerarlo al momento de realizar la audiencia de remate.

Puestas las cosas de este modo, es claro que nos encontramos frente a un avalúo del inmueble embargado identificado con el folio de M.I. No. **314-45378** por la suma de **(\$23.548. 00.00)** que corresponde al catastral incrementado en un 50%, el cual el Despacho considera que no corresponde a su valor real, porque se trata de un bien raíz de tipo urbano de aproximadamente 60 mts² de área construida localizado en el municipio de Piedecuesta (Santander), el cual como se sabe dentro del Departamento de Santander y, en especial, por ser área metropolitana de Bucaramanga presenta valores comerciales altos en sus predios.

En estos términos, es posible que el avalúo comercial del predio sea superior al catastral incrementado en un (50%). De ahí, que se considere entonces que el avalúo actual no se encuentre ajustado a la realidad, lo cual afectaría notoriamente los derechos de la parte demandada.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Segunda Instancia de fecha 12 de Octubre de 2012, Acción de Tutela, radicado bajo el No. 2012-1545-01, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez

² Corte Constitucional, Sentencia T-531 del 25 de Junio de 2010, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En tal orden de ideas, en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho ordena designar a un perito teniendo en cuenta lo reglado en los numerales 2º y 5º del artículo 48 C.G.P., a través de los cuales se estipula que al no existir lista oficial de auxiliares de la justicia, podrá los Jueces de la República y las partes acudir a “(...) *instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad* (...)”; por tal razón, se procede a designar de la lista de evaluadores certificados en el **REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES - R.A.A.** – al perito con Código: **AVAL-91472688, BREITNER JAIRZINHO ANTELIZ BELTRAN**, quien se puede ubicar en la Carrera 26 No. 17 – 25 Barrio San Francisco de Bucaramanga. Teléfono 312-4626549 - 6708950. Correo electrónico avaluosanteliz.29@gmail.com, con el fin de que realice el avalúo comercial del bien inmueble identificado con la M. I. No. **314-45378**, el cual pertenece a la parte demandada.

Comuníquese la designación, y si acepta, désele posesión, advirtiéndosele que deberá rendir su dictamen dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, así mismo **se advierte que el dictamen deberá contener las declaraciones e informaciones que establece el artículo 226 del C.G.P.** Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 364 del C.G.P, los honorarios del perito deberán ser asumidos por la parte actora, y en el momento procesal oportuno de la actualización de la liquidación de las costas dicho pago se prorrateará de manera equitativa entre los sujetos procesales. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo comunicado.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho encuentra procedente entrar a relevar de sus deberes a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS “AGROSILVO**, pues concurre en la prenotada asociación una de las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, como lo es que ya no se encuentra permaneciendo a la misma, según se dispone en el artículo 50 del C.G.P.

3. Así entonces, en aras de continuar con el curso del proceso, se hace necesario designar a un nuevo secuestre para la administración del bien inmueble cumpliéndose así uno de los requisitos previstos en los artículos 448 y 450 del C.G.P para llevar el inmueble a subasta, toda vez que la publicación del remate debe contener entre otros “*El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate*”, y en este caso aún no se ha posesionado el nuevo auxiliar de la justicia que deberá cumplir con dicha función.

4. En tal orden de ideas, se ordena **RELEVAR** a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS “AGROSILVO”** del cargo de secuestre designado dentro de este proceso sobre el inmueble cautelado distinguido con el folio de M.I. No. **314-45378**, según lo motivado. En su lugar, se **DESIGNA** como nuevo secuestre del bien cautelado al auxiliar de la justicia **ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S**, quien puede ubicarse en la carrera 13 No. 35-10 Oficina 1003 El Plaza del municipio de Bucaramanga; en los abonados telefónicos: 3158425884 y 3223656547 o en el correo electrónico as.secuestres@gmail.com. Comuníquesele por la Secretaría su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P. La posesión tendrá lugar ante este Despacho y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 ibídem.

Igualmente, se le coloca de presente al auxiliar de la justicia desde ya el deber de ejercer la custodia y administración del inmueble cautelado distinguido con la M.I. No. **314-45378**, el cual fue secuestrado el día 24/01/2019, según obra en la diligencia de secuestro, por ello, después de la posesión deberá comunicarse con las personas que habitan el inmueble haciéndoles saber su condición de secuestre y que en todo lo relacionado con el deberán entenderse con la auxiliar de la justicia.

5. Teniendo en cuenta que no se ha dado contestación a varios requerimientos dispuestos con anterioridad, el Despacho considera pertinente ordenar **COMPULSAR** copias de este proceso a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, a efectos de que se investigue la presunta conducta penal o disciplinaria en que se hubiese podido incurrir por parte del representante legal de la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS “AGROSILVO”**, quien fungió como secuestre dentro de este proceso, respecto a la falta de guarda, custodia y administración del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **314-45378** que fue cautelado en este proceso ejecutivo. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios con la elaboración y remisión de los oficios respectivos, adjuntándose copia de la totalidad de este cuaderno.

6. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

7. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 140 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

VMR



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789e7aea33697198c43d4f59ed9f2d1b3eb9dda0ec199aac6b96e9bd7db1020d**

Documento generado en 08/08/2022 09:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita oficiar a **TRANSUNIÓN**. Finalmente, se le coloca de presente a su señoría que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

1. Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora y siguiendo lo ordenado en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena oficiar a la empresa **TRANSUNIÓN –CIFIN-**, con el fin de que se sirva informar las cuentas bancarias que aparecen allí registradas cuya titularidad la ostente la parte demandada **JAIR BEDOYA AGUILAR**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

2. En aras de materializar el secuestro del vehículo cautelado dentro de las presentes diligencias, el Despacho considera pertinente ordenarle a la Secretaría del Centro de Servicios que proceda a elaborar y remitir nuevamente el despacho comisorio previsto en el auto del 09/09/2020 con destino a las **INSPECCIONES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDON (REPARTO)**, en pro de que se evacue bajo los parámetros establecidos en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P la comisión allí prevista para la práctica del secuestro del vehículo embargado identificado con la placa **PYB-98C**, el cual se encuentra inmovilizado en la **ESTACIÓN POLICIA DE PUERTO RONDON**, ubicada en la calle 02 No. 5-68 barrio centro del municipio de Rondón (Arauca).

Vale destacar, que al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión (fase admisión/rechazo) y, además, zanjar recursos de reposición y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de ese recurso, debiéndose garantizar en la diligencia a practicar la protección de la salud de los servidores públicos, abogados, usuarios y ciudadanía en general.

El comisionado deberá comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Además, deberá fijarle al secuestro la suma de (\$300.000.00), a título de honorarios provisionales. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Finalmente, el comisionado le hará saber al secuestro que de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del C.G.P, una vez materializado el secuestro sobre el vehículo embargado, el auxiliar de la justicia deberá depositarlo inmediatamente en la bodega de que disponga, y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito a este Juzgado al día siguiente de consumado el secuestro junto con el inventario del vehículo y, además, deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del bien.

Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase al comisionado con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del vehículo, el acta de inmovilización allegada por la Policía Nacional, copia de este auto y del auto que reconoce personería al abogado de la parte ejecutante).

3. Para la materialización de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa **PYB-98C**, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto para exteriorizar ante este Juzgado y la autoridad comisionada el deseo de que se cumpla con la mentada actuación judicial, y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece que: *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*, decretándose así el levantamiento de la medida cautelar decretada y la condena en costas y perjuicios al sujeto procesal que solicitó la cautela.

Una vez vencido el término concedido por la Secretaría del Centro de Servicios procédase a ingresar nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 140 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

VMR



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7597150916e27be1a4d023716138c2350d9152175e73e7cab8b661fe394988f**

Documento generado en 08/08/2022 09:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose acerca del memorial que precede. Se le coloca de presente a su señoría que el memorial radicado por el demandado **JUAN CARLOS RUEDA RODRIGUEZ** de fecha 24/03/2021, no había sido ingresado en la hoja de Excel por la auxiliar administrativa grado 5, la cual se tiene para el control de ingresos de memoriales al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Sería del caso proseguir con el trámite de esta acción ejecutiva promovida por **LUIS HERNAN DEVERA TOSCANO**, en contra de **JUAN CARLOS RUEDA RODRIGUEZ**, si no se observara por el Despacho que el ejecutado en cuestión inició ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** un trámite de reorganización, regido, entre otros, por las disposiciones de la Ley 1116 de 2006, el cual fue admitido para el día 26/11/2020, según consta en los memoriales que anteceden.

Así entonces, sólo queda darle aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que establece: *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la*

providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta (...)".

De tal suerte, que al haberse promovido demanda ejecutiva en contra de la parte demandada **JUAN CARLOS RUEDA RODRIGUEZ** por el demandante **LUIS HERNAN DEVERA TOSCANO**, con anterioridad al proceso de reorganización, se ordenará en la parte resolutive de esta decisión la remisión de esta causa ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para que sea incorporada al trámite para efectos de calificación y graduación, y las medidas cautelares quedarán a disposición del concurso, en donde se determinará si las cautelas decretadas siguen vigentes o si deben levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada, tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En tal orden de ideas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes el contenido de los memoriales que anteceden, a través de los cuales se informa acerca del inicio de un proceso reorganización por parte del demandado **JUAN CARLOS RUEDA RODRIGUEZ** ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

SEGUNDO: ORDENAR sea enviado el presente expediente digitalizado ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en donde se adelanta el trámite de reorganización del demandado **JUAN CARLOS RUEDA RODRIGUEZ**, causa que se identifica con la radicación No. 68001-31-03-003-2020-00179-00, con el fin de que el crédito que se ejecuta aquí sea tenido en cuenta al momento de la calificación y graduación de los créditos adquiridos por el deudor. Procédase por el Centro de Servicios.

TERCERO: Contra esta decisión no se podrá interponer recurso alguno, siguiendo lo ordenado en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

CUARTO: Hágasele un fuerte llamado de atención a la Secretaría del Centro de Servicios y, en especial, a la asistente administrativo grado 5 que no había ingresado a la hoja de Excel correspondiente el memorial que se está resolviendo en este auto, con el fin de que se sirva cumplir las funciones a cargo con más tino, so pena de que

se le compulsen copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue la posible omisión en el cumplimiento de sus deberes funcionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 140 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dfa5500c762e28ae1ee3a42a5579673b5b98d03f183a8d5cebf95f8622f0652

Documento generado en 08/08/2022 08:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede el abogado de la parte ejecutante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido por parte del liquidador y representante legal de dicho sujeto procesal, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.140 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed87dfd41d4ab93953ffc1e67097b7e4198372962bf7b6d78e82b68f0fda50c**

Documento generado en 08/08/2022 09:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante y su abogada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvese proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, la abogada de la parte ejecutante en compañía de la representante legal de **BAGUER S.A.S**, solicitan que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 140 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d35cc68d428b23de1e826762aa8f667ff3472722e6a408bc1fee732b69339**

Documento generado en 08/08/2022 09:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se allegó un despacho comisorio diligenciado. Por su parte, la abogada de la parte ejecutante solicita una medida cautelar. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

1. Para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G.P, ordénese agregar debidamente evacuado el despacho comisorio No. 046 del 31/07/2018, respecto de la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con **M.I 320-4931**.
2. Teniendo en cuenta los poderes de ordenación e instrucción, se considera pertinente ordenar oficiar al auxiliar de la justicia **MARIA ANA GILMA HURTADO ORTIZ**, para que en el término de los tres (3) días siguientes contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva presentar un informe a este Despacho acerca de la administración, custodia y las condiciones actuales del bien inmueble identificado con la **M.I 320-4931**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo comunicado al auxiliar de la justicia.
3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se considera pertinente ordenar oficiar a la señora **MARIA ANA GILMA HURTADO ORTIZ**, quien funge como secuestre de la cuota parte del inmueble distinguido con la M.I. No. **320-4931**, colocándosele de presente lo siguiente: (i) la entrega al auxiliar de la justicia del predio secuestrado en una cuota parte se hace de manera simbólica, según lo previsto en el numeral 5º del artículo 595 del C.G.P; (ii) el secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del ejecutado **HERIBERTO MACIAS AYALA**, deberá ser comunicado por la auxiliar de la justicia a los demás copropietarios del bien, advirtiéndoseles que en todo lo relación con la cuota parte referenciada deberán entenderse con el secuestre. De la actuación ordenada, la auxiliar de la justicia deberá rendir informe de cumplimiento dentro del término de cinco (5) días

contados a partir del recibido de la comunicación respectiva. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese y remítase la comunicación respectiva, adjuntándose copia del certificado de tradición del predio embargado.

4. Requerir a los sujetos procesales para que presenten el avalúo de la cuota parte del bien inmueble identificado con **M.I 320-4931**.

5. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho se abstendrá por ahora de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, comoquiera que el bien inmueble embargado y secuestrado dentro de las presentes diligencias se considera suficiente para garantizar el pago del crédito que se cobra junto con las costas procesales.

6. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGP



Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 140 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff1a0172f68fb947852dcf279bdbd74999d258714bb84cb923c4edded6d25f9**

Documento generado en 08/08/2022 09:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J014-2020-00113-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 140 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

VMR

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78d46096474f3a87dcc522656b2ed4a03282627f33d7efb1abc379ebcf31233**

Documento generado en 08/08/2022 09:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado allega un acuerdo de pago frente a la obligación que aquí se ejecuta. Asimismo, la parte actora solicita se le ponga en conocimiento una respuesta del pagador. Sírvese proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la comunicación remitida por el pagador de la **POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE TALENTO HUMANO-**, a través de la cual informa lo siguiente:

A partir del día 03/02/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial).

Excedente SMLV	20.00%
----------------	--------

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Orden de embargo y retención de: Salario(Total)+Primas(Jun.Nav.Vac)+Indem (30%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA BUCARAMANGA dentro del Proceso Nro. 20190031500, comunicado mediante oficio Nro. 2038 del 15/07/2019, a favor de HEIDY ESPARZA BLANCO.

Orden de embargo y retención de: Salario(Total)+Primas(Jun.Nav.Vac)+Indem (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO OCTAVO FAMILIA DE BUCARAMANGA dentro del Proceso Nro. 20190037800, comunicado mediante oficio Nro. 1781 del 28/08/2019, a favor de CAROLINA ORTIZ OSORIO.

De acuerdo al Artículo 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

Artículo 156 CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

2. Póngase en conocimiento del abogado de la parte demandante el contenido del memorial que antecede, a través del cual el demandado **GUILLERO ANDRES SILVA OVIEDO** presenta una propuesta de pago, con el fin de normalizar la obligación que aquí se ejecuta.

3. Ante la solicitud que antecede, se considera pertinente requerir a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de este auto se sirva pronunciarse respecto del acuerdo de pago elevado por el citado ejecutado. Ahora, en caso de que decida avalar la solicitud presentada por el deudor, así se lo deberá hacer saber a este Juzgado de manera expresa para entrar a proveer lo que corresponda.

4. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere nuevamente a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

5. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No.140 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE AGOSTO de 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7bab6460fd3bffb3d1c0877a0ad2ca1036e3da92af19a7aec380e924c7e29f**

Documento generado en 08/08/2022 09:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J014-2020-00431-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 140 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

VMR

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fa5aa8b1c07745179731017356f465301b35cad330f4a986a0008556132c94**

Documento generado en 08/08/2022 09:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J014-2020-00431-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio remitido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTA BARBARA (SANTANDER)**, a través del cual dentro del proceso que allí gira bajo la radicación No. **687054089-001-2020-00018-00** informa lo siguiente:

De manera atenta me permito comunicarle que éste Juzgado mediante auto de fecha Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia ordenó el levantamiento de las medidas, por consiguiente solicito la cancelación del remanente por cuanto la parte pagó la totalidad de la obligación. Su juzgado tomó nota el 26 de enero de 2021 y comunicado mediante oficio Nro. 117 ref. Proceso ejecutivo, radicado: 680014003014-2020-00431-00 Demandante Bancolombia S.A, Demandado: WILSON FERNEY REY JAIMES. C.C.1.103.692.260.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 140 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa750a55a964a544322b4f288e8b82b5faf57af4a64a596adf99ca5ca429ba6**

Documento generado en 08/08/2022 09:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J011-2021-00063-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 140 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

VMR

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e813fbb114acd186a9356baac9e16b1e7b7c922458d02069a735e59cd20aeb4c**

Documento generado en 08/08/2022 08:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J011-2021-00063-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 08 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL -SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES DE ESTA CIUDAD-**, con el fin de que se sirva detallar las actuaciones adelantadas por esa autoridad en pro de materializar la inmovilización del vehículo embargado distinguido con la placa **BUQ-054**; medida que fue dictada dentro de este proceso por el Juzgado de origen, mediante auto de fecha 27/07/2021 y comunicada vía correo electrónico a la prenotada entidad el 25/10/2021 por la Secretaría del Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, quien conoció de este asunto. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese y remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 140 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 09 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

VMR

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7311ae274ac1635427fee27eaabab336affa19446e080762d91b8640d523d1e9**

Documento generado en 08/08/2022 09:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>